



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS**



**RESOLUCIÓN NÚMERO RD 02086 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021**

*“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

**EL DIRECTOR TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

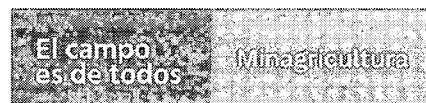
Que por medio de la Resolución No. 00309 de 2021 el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras nombró con carácter ordinario al Doctor **DAIRO JAIR MONTIEL ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía 73.181.561, en el cargo de Director Territorial Apartadó, Código 0042, Grado 19, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la siguiente solicitud de inscripción:

| ID    | Nombre | Documento de identidad | Municipio  | Departamento | Nombre del predio | Cédula Catastral                   | FMI | Área georreferenciada |
|-------|--------|------------------------|------------|--------------|-------------------|------------------------------------|-----|-----------------------|
| 81150 |        |                        | Riosucio - | Chocó        | NUEVA ESPERANZA   | 27615000400000002003<br>7000000000 | N/A | 11 has<br>824 mt2     |

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

**RT-RG-MO-06  
V2**



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

Carrera 101 N° 96 – 37 Local 101- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 2282434 Apartadó, - Antioquia, - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RD 02086 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

## 1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)<sup>1</sup> o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

<sup>1</sup> Alterado.

RT-RG-MO-06  
V2



GESTIÓN  
DOCUMENTAL  
Dirección Territorial  
Antioquia - Apartadó



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

*Continuación de la Resolución RD 02086 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

---

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

*1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*

*2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*

*a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.*

*b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*

*c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

*3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*

*4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.*

*5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."*

RT-RG-MO-06  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

Carrera 101 N° 96 – 37 Local 101- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8282434 Apartadó, - Antioquia, - Colombia  
www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

*Continuación de la Resolución RD 02086 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

## 2. DE LOS HECHOS NARRADOS

### 2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

Los hechos particulares que se relataran a continuación son una construcción basada en la declaración rendida por la solicitante y las pruebas obrantes en el expediente administrativo, al respecto se tiene que:

**PRIMERO:** La solicitante, señora [REDACTED] manifestó que se vinculó con el predio solicitado en restitución denominado por ella como NUEVA ESPERANZA, con una área de 15 Hectáreas y 5000 metros cuadrados, en el año 1978 a 1979, época en la que el predio era baldío; este predio fue adquirido por el compañero permanente de la solicitante el señor [REDACTED] (Fallecido), por compra realizada al señor MANUEL ALEAN, con dineros de una venta de un predio que la solicitante tenían en Valencia. De esta venta no se realizó escritura alguna.

Este hecho se acredita con los siguientes elementos materiales probatorios:

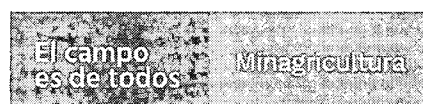
- Formulario solicitud de inscripción del predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de fecha 28 de noviembre de 2012. (ID documental 227884)
- Diligencia de ampliación de hechos realizada al señor [REDACTED], hijo de la solicitante señora [REDACTED] (ID documental 3384919)

**SEGUNDO:** En igual sentido, la solicitante manifestó, que el predio solicitado en restitución denominado NUEVA ESPERANZA, fue ocupado desde el año 1978-1979 como lugar de habitación, además de ser explotado mediante actividades agrícolas.

RT-RG-MO-06  
V2



GESTIÓN  
DOCUMENTAL  
Dirección Territorial  
Antioquia - Apartadó



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

Carrera 101 N° 96 – 37 Local 101 - Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8282434 Apartadó, - Antioquia, - Colombia  
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RD 02086 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Este hecho se acredita con los siguientes elementos materiales probatorios:

- Formulario solicitud de inscripción del predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de fecha 28 de noviembre de 2012. (ID documental 227884)
- Diligencia de ampliación de hechos realizada al señor [REDACTED], hijo de la solicitante señora [REDACTED] (ID documental 3384919)

**TERCERO:** Respecto a los hechos de violencia la solicitante indica lo siguiente:

*"Para los años 1996 con la llegada de las AUC a la zona, empezaron a asesinar personas, desapariciones a personas habitantes de la región, por ejemplo la señora CARMEN ALEGRE, OCTAVIO MERCADO, quienes fueron desaparecidos en el año 1996, y asesinado el señor ESTEBAN FLOREZ, HERNAN SEÑA, bueno fueron muchos pero a veces a uno se le trata de olvidar cuando intenta recordar... Nosotros amenazas directamente no recibimos, solo que la violencia que golpeaba la zonana mirando todos estos hechos mi mamá llenándose de nervio, viéndose rodeada por sus hijos tomó la determinación de salir de la zona en el año 1996, no recuerdo el mes, de esa manera fue contactado el señor DARIO AVENDAÑO, administrador del señor ELI GOMEZ, para hablar de negocio, para proponer la tierra para no salir con las manos vacías. Ya ELI GOMEZ había comprado predio a vecinos de nosotros, algunos los había comprado anteriormente, ejemplo la de MOISES MARTINEZ GOMEZ, ya era un tipo conocido en la zona porque había comprado varios predios alrededor de la zona. En la zona era ganadero y en la ciudad por comentarios EMPRESARIO. El señor GOMEZ llegó antes del ingreso de los paramilitares, por ahí en el año 1989-1990. No hubo una presión personalmente de él para que vendieramos. Ya nos encontramos con el señor ELI GOMEZ y se llevo a cabo una negociación, él puso las condiciones porque el clima que se movía entonces no daba para negociar ampliamente, hay no se medió o discutió precio, él impuso las condiciones. El señor nos ofreció a \$150.000 pesos por hectárea para un total de \$2.250.000, esos no se justificaba, pero para salir sí fue suficiente. El pago fue en tres contados en ocho meses, en dinero en efectivo. Yo me salí para el corregimiento, pero más tarde me tocó viajar a Chigorodó porque nos despojaron de la tierra de la Cooperativa COOTRAGROBLAN también. Ya cada quien tenía su familia, excepto mi hermano MIGUEL quien se quedó con mi mamá en el barrio Guayabal. El predio hoy sigue siendo Baldío."*

Este hecho se acredita con los siguientes elementos materiales probatorios:

- Formulario solicitud de inscripción del predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de fecha 28 de noviembre de 2012. (ID documental 227884)

RT-RG-MO-06  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

Carrera 101 N° 96 – 37 Local 101- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8282434 Apartadó, - Antioquia, - Colombia  
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RD 02086 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Diligencia de ampliación de hechos realizada al señor [REDACTED], hijo de la solicitante señora [REDACTED] (ID documental 3384919)

**QUINTO:** Finalmente la solicitante manifestó que desde el año 1996, fecha en que abandono el predio NUEVA ESPERANZA, no ha retornado al mismo y desconoce su estado actual.

Este hecho se acredita con los siguientes elementos materiales probatorios:

- Formulario solicitud de inscripción del predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de fecha 28 de noviembre de 2012. (ID documental 227884)
- Diligencia de ampliación de hechos realizada al señor [REDACTED], hijo de la solicitante señora [REDACTED]. (ID documental 3384919)

### 3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

- Mediante la Resolución RA 01068 de 27 de mayo de 2016, "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"
- Que mediante la Resolución RA 02188 29 de agosto de 2016, "Por la cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente".
- Que mediante la Resolución RA 01167 de 02 de junio de 2016, Por la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".
- Mediante la Resolución RA 01682 de 11 de julio de 2016, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Territorial Apartadó, decidió iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonada Forzosamente.

RT-RG-MO-06  
V2



GESTIÓN  
DOCUMENTAL  
Dirección Territorial  
Apartadó - Antioquia



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

Carrera 101 N° 96 – 37 Local 101- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8282434 Apartadó, - Antioquia, - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

*Continuación de la Resolución RD 02086 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

- Mediante la Resolución RA 00097 de 25 de enero de 2017, "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".
- Mediante la Resolución RD 01815 de 10 de septiembre de 2020, Por medio de la cual se decide sobre la revocatoria directa de la resolución RA 00097 de 25 de enero de 2017, por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- Que el 30 de septiembre de 2016, el area catastral de la Unidad de Restitución de Tierras de Apartadó, realizo el informe de georreferenciación en el predio.
- Que el 21 de noviembre de 2016, el area catastral de la Unidad de Restitución de Tierras de Apartadó, realizo el informe tecnico predial, del predio objeto de solicitud de restitución denominado NUEVA ESPERANZA.
- Que el 30 de junio de 2016, el area social de la Unidad de Restitución de Tierras de Apartadó, realizo el Informe técnico de recolección de pruebas sociales.
- Que en virtud de la comunicación del Inicio de estudio formal, realizada el dia 01 de septiembre de 2016, se presentó al trámite administrativo la señora LILIAM ESTRADA GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 24.281.985, el señor MARIO GOMEZ ESTRADA identificado con cedula de ciudadanía No 71.650.746, quienes obran a nombre propio y en representación de la empresa GOMEZ ESTRADA S.A.S identificada con el NIT 890.919.009-0, además del señor JOSE HELY GOMEZ ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía No 1.219.950 a través del abogado JOSE LUIS GIRALDO, presentaron escrito de oposición alegando su derecho de propiedad sobre un predio denominado por ellos como LA CANDELARIA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 034-0014326, a fin de hacer valer su derecho como propietario, poseedor u ocupante del predio objeto de reclamación, escrito que fue analizado por la unidad de restitución de tierras de Apartadó/Antioquia, evidenciando que el predio del cual ostenta y sustenta el derecho de propiedad, no se superpone total o parcialmente con el predio objeto de solicitud de restitución denominado "NUEVA ESPERANZA", conforme al proceso de georreferenciación realizado por esta entidad.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente

**RT-RG-MO-06  
V2**



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

Carrera 101 N° 96 – 37 Local 101- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8282434 Apartadó, - Antioquia, - Colombia  
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

*Continuación de la Resolución RD 02086 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

#### **De la oportunidad de controvertir el material probatorio**

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante Estado fijado el día 21 de diciembre de 2021, a fin de correrle traslado por el término de 3 días hábiles para ponerle en conocimiento las pruebas con las cuales se va a tomar la decisión de fondo.

Que trascurrido los tres días se expidió constancia secretarial de fecha 27 de diciembre de 2021, en la que se registró:

*"(...)Se deja constancia que vencido el termino de 3, días hábiles, contados a partir del día siguiente a la desfijación del traslado de pruebas, no compareció la solicitante para ejercer su derecho, todo en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, por medio del presente instrumento informa a los solicitantes que se relacionan a continuación, que previo a emitir una decisión de fondo sobre las solicitudes de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, tienen la oportunidad de controvertir las pruebas recaudadas en los procedimientos administrativos adelantados, en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la desfijación del presente documento, sin perjuicio de la confidencialidad de la información contenida en los expedientes.*

*El suscrito colaborador hace constar que la información consignada en el presente documentos es fiel descripción de la actuación administrativa adelantada (...)"*

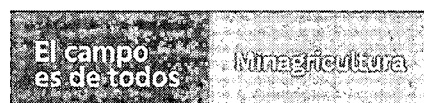
#### **4. TERCEROS INTERVINIENTES**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2016 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, tenemos que, surtida la comunicación en el predio NUEVA ESPERANZA, realizada el día 01 de septiembre de 2016, se presentó al trámite administrativo el día 27 de octubre de 2016, la señora LILIAM ESTRADA GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 24.281.985, el señor MARIO GOMEZ ESTRADA identificado con cedula de ciudadanía No 71.650.746, quienes obran a nombre propio y en representación de la empresa GOMEZ ESTRADA S.A.S identificada con el NIT 890.919.009-0, además del señor JOSE HELY GOMEZ ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía No 1.219.950 a través del abogado JOSE LUIS GIRALDO, presentaron escrito de oposición

**RT-RG-MO-06  
V2**



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Antioquia - Apartadó



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

Carrera 101 N° 96 – 37 Local 101- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 2282434 Apartadó, - Antioquia, - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

*Continuación de la Resolución RD 02086 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

alegando su derecho de propiedad sobre un predio denominado por ellos como LA CANDELARIA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 034-0014326, a fin de hacer valer su derecho como propietario, poseedor u ocupante del predio objeto de reclamación, escrito que fue analizado por la unidad de restitución de tierras de Apartadó/Antioquia, evidenciando que el predio del cual ostenta y sustenta el derecho de propiedad, no se superpone total o parcialmente con el predio objeto de solicitud de restitución denominado "NUEVA ESPERANZA", conforme al proceso de georreferenciación realizado por esta entidad.

Así mismo se evidencia escrito de intervención de tercero presentado por el señor MARIO GOMEZ ESTRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No 71.650.746, quien actúa como representante legal de la sociedad GOMEZ ESTRADA S.A.S. con NIT 890919009-0, quien a través de escrito de oposición presentado por el abogado CARLOS MAURICIO RESTREPO GALEANO, radicado el día 13 de septiembre de 2016, se opone al proceso de restitución de tierras sobre el predio denominado NUEVA ESPERANZA entre otros predios, alegando la adquisición de buena fe de los predios objetos de solicitud de restitución.

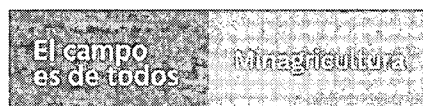
Si bien es cierto, hubo oposición e intervención en el trámite de restitución con ID 81150, se precisa que el predio objeto de la presente solicitud, recae sobre los territorios colectivos de comunidades negras de los Rios La Larga y Tumarado, así las cosas se advierte que el territorio que comprende la microzona 720 de la cual hace parte la solicitud de restitución de tierras con ID 81150 se traslapa con el territorio colectivo de las comunidades afrodescendientes organizadas en torno al Consejo Comunitario de las Cuencas de los Rios de La Larga y Tumaradó, territorios establecidos legalmente mediante la resolución No 2805 DEL 22-nov-2000 (Cocolatu).

El territorio ocupado colectivamente por la comunidad negra que hace parte de Cocolatu fue titulado con base en la Resolución 2805 del año 2000 del Instituto Colombiano para la Reforma Agraria (Incora), y comprende una cabida superficial de 107.064 ha en jurisdicción del municipio de Riosucio - Chocó

El territorio colectivo de Cocolatu está dividido en tres (3) zonas geográficas compuestas por 49 comunidades. Con base en el autocenso de 44 de las 49 comunidades se ha logrado identificar que "al interior del consejo comunitario existen 31 consejos comunitarios locales, 13 juntas de acción comunal, 2 comunidades con una organización política híbrida (consejo local y JAC), 2 comunidades que no tienen ningún tipo de organización política y 1 comunidad que se encuentra en condición de vaciamiento por efecto del conflicto armado"

Por otra parte, en el ámbito poblacional se estima que en el territorio colectivo habitan 5.832 personas que integran 1.737 núcleos familiares, de los cuales el 14.8 % (258 núcleos)

**RT-RG-MO-06**  
**V2**



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

Carrera 101 N° 96 – 37 Local 101- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8282434 Apartadó, - Antioquia, - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

*Continuación de la Resolución RD 02086 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

se encuentra en la zona 1; el 51.8 % (900 núcleos) habitan la zona 2 y el restante 33.3 % (579 núcleos) se ubican en la zona 3 del territorio.

Vale la pena señalar que el 93 % de la población abandonó las tierras de Cocolatu como consecuencia de la usurpación y el despojo territorial en el marco del conflicto armado , razón por la cual en la actualidad las comunidades de Cocolatu reclaman la restitución de sus territorios dentro del trámite de restitución de derechos territoriales étnicos que adelanta la UAEGRTD, sustentado en el Decreto Ley 4635 de 2011.

Lo anterior se incorpora teniendo en cuenta la información reportada en el informe tecnico predial de fecha 14 de abril de 2021, elaborado por el area catstral de la Unidad de restitución de Tierras de Apartadó/Antioquia, en el que se evidencia que el area georreferenciada se sobrepone con las areas de terreno tituladas como territorios Colectivos de las Comunidades Negras de LOS RÍOS LA LARGA Y TUMARADÓ.

**5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

**a. Pruebas aportadas por el solicitante**

- Copia de la cedula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia del registro civil de defunción de [REDACTED] (Q.E.P.D)
- Copia del registro civil de defunción de [REDACTED] (Q.E.P.D).
- Copia del registro civil de nacimiento de [REDACTED]
- Copia del registro civil de nacimiento de [REDACTED] Z.
- Copia del registro civil de nacimiento de A [REDACTED]
- Copia del registro civil de nacimiento de [REDACTED]
- Copia de cedula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia del registro civil de nacimiento de [REDACTED]
- Copia del registro civil de nacimiento de [REDACTED]
- Copia del registro civil de nacimiento de [REDACTED]
- Copia del registro civil de nacimiento de [REDACTED]
- Copia de la cedula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia de la cedula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia de la cedula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia de la cedula de ciudadanía de A [REDACTED]
- Copia de la cedula de ciudadanía de [REDACTED]

RT-RG-MO-06  
V2



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Antioquia - Apartadó



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

Continuación de la Resolución RD 02086 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Copia de la cedula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia de la cedula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia de la cedula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia del registro civil de defunción de [REDACTED]
- Copia del registro civil de nacimiento de [REDACTED] D.
- Copia del registro civil de nacimiento de [REDACTED]
- Copia del registro civil de nacimiento de [REDACTED]
- Copia del registro civil de nacimiento de [REDACTED]

#### b. Pruebas aportadas por los terceros

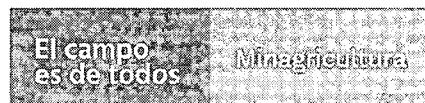
Respecto a las presentadas el día 27 de octubre de 2016 con relación al ID 81150, por parte de la señora LILIAM ESTRADA GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 24.281.985, el señor MARIO GOMEZ ESTRADA identificado con cedula de ciudadanía No 71.650.746, quienes obran a nombre propio y en representación de la empresa GOMEZ ESTRADA S.A.S identificada con el NIT 890.919.009-0, además del señor JOSE HELY GOMEZ ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía No 1.219.950 a través del abogado JOSE LUIS GIRALDO, se allegaron las siguientes:

- Copia de la resolución de adjudicación No 1606 de 30 de septiembre de 1985.
- Copia de plano de adjudicación anexo de la resolución No 1606 de 30 de septiembre de 1985.
- Copia de certificado de cancelación de hipoteca No 19, mediante escritura pública No 243 del 29 de marzo de 1996.

Respecto a las presentadas el día 13 de septiembre de 2016 con relación al ID 81150, por parte del señor MARIO GOMEZ ESTRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No 71.650.746, quien actúa como representante legal de la sociedad GOMEZ ESTRADA S.A.S. con NIT 890919009-0, quien a través de escrito de oposición presentado por el abogado CARLOS MAURICIO RESTREPO GALEANO, se allegaron las siguientes:

- poder autenticado, otorgado por el señor MARIO GOMEZ ESTRADA al abogado CARLOS MAURICIO RESTREPO GALEANO.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa GOMEZ ESTRADA S.A.S de fecha 08 de septiembre de 2016.
- Escrito de oposición frente al proceso de restitución con ID 81150.
- Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula No 034-25032.
- Certificado de avalúo del predio con folio de matrícula No 034-25032.

RT-RG-MO-06  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

Carrera 101 N° 96 – 37 Local 101- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8282434 Apartadó, - Antioquia, - Colombia  
www.restituciondeltierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

*Continuación de la Resolución RD 02086 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

- Formato de calificación de construcciones.
- copia del contrato de compraventa de inmueble rural celebrado entre MARCELIANO ANTONIO LUCAS MORALES y JOSE HELY GOMEZ ZULUAGA.
- Copia de poder especial otorgado por MARCELIANO ANTONIO LUCAS MORALES al señor MARIO GOMEZ ESTRADA.
- Copia de la aclaración a la liquidación notarial de la sucesión del señor DARIO GOMEZ ESTRADA.
- Copia de la liquidación notarial de la sucesión del señor DARIO GOMEZ ESTRADA.
- Copia de la escritura pública de venta No 2862 de fecha 09 de noviembre de 1994 celebrada entre el señor TIRSO JOSE AVILES MONTES y DARIO GOMEZ ESTRADA.
- Copia de la escritura pública de venta No 238 de fecha 15 de abril de 1991, celebrada entre el señor TIRSO JOSE AVILES MONTES y MARCELIANO ANTONIO LOPEZ MORALES.
- Copia del certificado expedido por el INCORA de fecha 20 de noviembre de 1990.
- Copia de contrato de compraventa de fecha 26 de octubre de 1990 celebrado entre el señor TIRSO JOSE AVILES MONTES y MARCELIANO ANTONIO LUCAS MORALES.
- Copia de la resolución de adjudicación No 1779 de fecha 9 de agosto de 1989, donde le adjudican el predio NUEVA ESPERANZA a favor del señor TIRSO JOSE AVILES MONTES.
- Copia de promesa de compraventa celebrada entre GOMEZ ESTRADA Y CIA con el señor JOSE HELY GOMEZ ZULUAGA y TIRSON AVILEZ, de fecha 20 de febrero de 1989.
- Copia de contrato de compraventa celebrado entre INOCENCIO GOMEZ y TIRSO AVILES MONTES sin fecha de suscripción.
- Copia del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliario No 034-22933.
- Copia del contrato de compraventa de compraventa de dos hectáreas y medio cuarteron de tierras rural, celebrado entre el señor MANUEL VICENTE TERAN MONTES y TIRSO JOSE AVILES MONTES.
- Copia del contrato de compraventa de compraventa de derechos de posesión y mejoras en predio rural, celebrado entre el señor TIRSO JOSE AVILES MONTES y MARIO GOMEZ ESTRADA.
- Copia de comprobante de pago realizado al Señor TIRSO AVILES de fecha 20 de noviembre de 2010.
- Copia de la resolución de adjudicación No 4135 de 23 de diciembre de 1988, proferida a favor del señor JUANA GALLEGO DE VERGARA.
- Copia de la escritura pública de venta No 2483 de fecha 22 de septiembre de 1992, celebrada entre JUANA CALLEGO DE VERGARA y GOMEZ ESTRADA Y CIA S. EN C.
- Copia de la escritura de venta No 2755 de fecha 27 de diciembre de 1996 entre CLEMENTE VERGARA LLORENTE y GOMEZ ESTRADA Y CIA S. EN C.

RT-RG-MO-06  
V2



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Antioquia - Apartadó



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

Carrera 101 N° 96 – 37 Local 101- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8282434 Apartadó. - Antioquia. - Colombia  
www.restituciondefierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

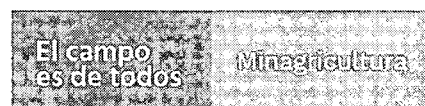
Continuación de la Resolución RD 02086 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Copia de la escritura pública No 30 de fecha 18 de febrero de 1984, celebrada entre FAUSTINO PINILLA COSSIO y CLEMENTE VERGARA LLORENTE.
- Copia del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliario No 034-30284.
- Copia del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliario No 034-38358.
- Copia del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliario cerrado No 034-22270.

**c. Pruebas recaudadas oficiosamente.**

- Formularios de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, suscrito el día 28 de noviembre de 2012 con ID documental 227884.
- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, suscrito el día 16 de enero de 2013.
- Consulta de antecedentes judiciales de la señora [REDACTED].
- Consulta de antecedentes judiciales de MANUEL VICENTE BRAVO PERTUZ.
- Formulario de entrevista reclamantes casos de restitución de tierras de fecha 16 de octubre de 2012.
- Copia de poder especial otorgado por MANUEL VICENTE BRAVO PERTUZ a la Fundación FORJANDO FUTUROS de fecha 16 de octubre de 2012.
- Copia de formato de autorización para representación otorgado por la señora [REDACTED] a la Unidad de Restitución de Tierras de Urabá, de fecha 18 de septiembre de 2012.
- Informes técnicos de recolección de pruebas sociales elaborado por el área social de la Unida de Restitución de Tierras de Apartadó, en la fecha 30 de junio de 2016.
- Informe técnico de georreferenciación del predio NUEVA ESPERANZA, realizado por el área de la Unidad de Restitución de Tierras de Apartadó/Antioquia de fecha 30 de septiembre de 2016.
- Informe técnico de comunicación del predio NUEVA ESPERANZA, realizado por el área de la Unidad de Restitución de Tierras de Apartadó/Antioquia de fecha 01 de septiembre de 2016.
- Diligencia de ampliación de hechos realizada al señor [REDACTED] hijo de la solicitante, diligencia de fecha 24 de octubre de 2016.
- Informe técnico predial elaborado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras de Apartadó/Antioquia de fecha 21 de noviembre de 2016.
- Documento Análisis de Contexto de la microzona 720, titulado corregimiento Blanquicet, Municipio de Turbo, Antioquia, de fecha 27 de mayo de 2016, documento actualizado el 17 de diciembre de 2020.

RT-RG-MO-06  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

Carrera 101 N° 96 – 37 Local 101 - Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 2282434 Apartadó, - Antioquia, - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

*Continuación de la Resolución RD 02086 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

- Orden de Comunicación del predio NUEVA ESPERANZA con fecha de entrega 01 de septiembre de 2016.
- Informe técnico predial elaborado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras de Apartadó/Antioquia de fecha 14 de abril de 2021.

## 6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial de Apartadó procede a verificar en el presente asunto los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

**6.1 Sobre la calidad jurídica de la solicitante respecto al predio NUEVA ESPERANZA ubicado en el departamento de Chocó, municipio de Riosucio, corregimiento de Blanquiceth, ubicado al interior del Consejo Comunitario de las comunidades negras de Los Ríos La Larga y Tumaradó.**

Para establecer la calidad jurídica de propietario, poseedor o explotador de baldío en relación con el predio solicitado en restitución respecto a la solicitante, es necesario precisar cómo se adquirió el predio y que naturaleza jurídica tenía el mismo para el momento de los hechos victimizantes, es decir para el año 1996.

Frente a lo anterior, durante el estudio formal del caso y etapa probatoria como consecuencia de la solicitud hecha por el solicitante y sus declaraciones de hechos, se logró el recaudo de medios de pruebas que permiten establecer la identificación física y precisa del inmueble, su situación actual, la naturaleza jurídica para el momento de los hechos y en consecuencia su relación jurídica con el mismo, los cuales permiten definir si le asiste una de las calidades jurídicas de las exigidas por la ley 1448 de 2011 como requisito para predicar la titularidad del derecho a la restitución entre los que se analizaron los siguientes:

a) Declaración hecha por la solicitante, en la que se indaga la relación jurídica con el predio, la forma de adquisición del mismo y las actividades económicas desarrolladas en él.

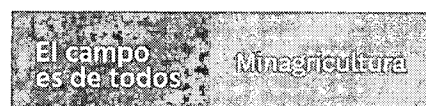
d) Informe técnico de comunicación en el predio, medio de prueba conducente según lo ordenado por los artículos 2.15.1.4.1 numeral 4 y 5 y 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 (modificado por el decreto 440 de 2016) en concordancia con lo estipulado por la Ley 1448 de 2011 (artículo 76 inc. 4) pertinente para acreditar la realización de la comunicación del acto que inicio el estudio formal del caso.

e) Informe técnico predial de fecha 14 de abril de 2021, en el que se evidencia la información del predio objeto de restitución en especial "respecto de sobreposiciones con derechos

RT-RG-MO-06  
V2



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Antioquia - Apartadó



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

*Continuación de la Resolución RD 02086 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

públicos o privados del suelo o subsuelo y limitaciones al uso del predio reclamado en restitución" elaborado por la URT-Apartadó, del cual es posible extraer la identificación del predio y el estado del mismo se sobrepone con Afectación Ambiental de Reserva del Río León y con el Territorio Colectivo de las Comunidades Negras organizada en el Consejo Comunitario de las comunidades negras de Los Ríos La Larga y Tumaradó.

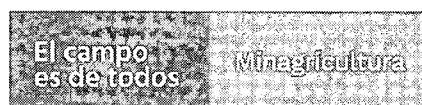
g) Ficha predial, descargada de la página del Sistema de Información catastral de la Gobernación de Antioquia y del Sistema de Información IGAC, medio de prueba obtenido a través de intercambio de información en tiempo real en aplicación de lo establecido en la Ley 1448 de 2011 (artículo 76), medio de prueba útil para la identificación catastral del predio objeto de la solicitud de inscripción.

De las anteriores pruebas se estableció que:

El predio cuya inscripción en el RTDAF se solicita fue identificado física y jurídicamente por la UAEGRTD encontrando que, el predio carece de antecedentes registrales y que actualmente se encuentra dentro del territorio colectivo de las Comunidades Negras organizadas en el Consejo Comunitario de Los Ríos La Larga y Tumaradó; el cual de conformidad con el Informe Técnico de Comunicación y verificación de las coordenadas de comunicación del predio denominado "NUEVA ESPERANZA", sobreponiendo los mismos con las Capas de Afectación Ambiental y Territorios Étnicos obtenidas del Ministerio de medio Ambiente y la Agencia nacional de Tierras, en la cual se pudo determinar que el predio se encuentra ubicado dentro del área identificada con la cédula catastral 276150004000000020037000000000, tal como se puede verificar en el informe técnico predial en lo RESPECTO DE SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y LIMITACIONES AL USO DEL PREDIO RECLAMADO EN RESTITUCIÓN elaborado por la URT-Apartadó, del cual es posible extraer la identificación del predio y el estado del mismo se sobrepone con *Afectación Ambiental de Reserva Forestal del Río León*, y con el Territorio Colectivo de las Comunidades Negras organizada en el *Consejo Comunitario de los ríos la larga y Tumaradó*, lo anterior como se puede leer del análisis catastral:

Por lo hasta ahora expuesto se darán los argumentos jurídicos que determina que, aunque el predio La Gloria, para la época de los hechos recaía sobre un predio de naturaleza presuntamente baldía, que permitió iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción, una vez elaborado el informe técnico predial se evidenció en las sobreposiciones con derechos públicos y privados del suelo o subsuelo y limitaciones al uso del área reclamada, que presenta una doble afectación: 1. Con la Zona de Reserva Forestal del Río León y 2. Dentro del territorio colectivo de las Comunidades Negras organizada en el Consejo Comunitario los ríos la larga y Tumaradó, conllevando a que el predio sea inadjudicable.

RT-RG-MO-06  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

Carrera 101 N° 96 – 37 Local 101- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8282434 Apartadó, - Antioquia, - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

*Continuación de la Resolución RD 02086 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

*De acuerdo con el informe técnico de comunicación de la salida a terreno realizada por la Unidad de Restitución de Tierras de Apartadó/Antioquia, en compañía de la solicitante BERTHA TULIA PERTUZ DE BRAVO, identificada con cédula No 26.248.865, se estableció por medio de puntos de comunicación, que el predio **NUEVA ESPERANZA** solicitado en restitución, recae sobre área el de Reserva forestal Protectora del RIO LEON, y, además, en área del Consejo comunitario de La Larga Tumaradó, como se pasará a demostrar:*

1. Lectura de la información aportada por la solicitante (hechos narrados en la solicitud, documentos aportados relacionados con el predio).
2. Búsqueda de la información relacionada al predio solicitado en la base de datos de la Oficina Virtual de Catastro Antioquia (OVC). En dicha base se puede contrastar a la fecha de la consulta realizada si se encuentra en predio relacionado con el solicitante, al buscar por los nombres, apellidos o número de documento de identidad relacionado se realiza la búsqueda por la información aportada por el solicitante entre documentos y los hechos narrados.
3. Búsqueda de la información relacionada al predio solicitado en el Geoportal del IGAC, se utiliza el geoportal del IGAC debido a la porción del departamento de Chocó que se encuentra dentro de las microzonas de La Larga y Tumaradó.(microzona 720)
4. Búsqueda de la información relacionada con el predio en la Ventanilla Única de Registro VUR. En dicha base se puede contrastar a la fecha de consulta realizada si se encuentra un folio de matrícula relacionado al solicitante, al buscar por los nombres, apellidos o números de documento de identidad, adicionalmente se realiza la búsqueda por la información aportada por el solicitante, entre documentos y hechos narrados.
5. Por último, tomando como base los puntos de comunicación o georreferenciación acompañada o guiada por el solicitante, se procede a contrastar la ubicación de los puntos y/o el polígono de georreferenciación, sobre la base catastral tanto para Antioquia como para Chocó, y de sobreponerse con un predio catastral se realiza la búsqueda de este en la base de datos OVC, IGAC y VUR.

**6.2 Naturaleza Jurídica y descripción física del predio sobre el cual se solicita la inscripción en el RTDAF.**

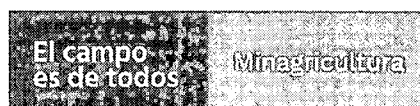
El predio objeto de esta solicitud, se ubica en el departamento del Chocó, municipio de Riosucio, Corregimiento de Blanquiceth y se encuentra ubicado así:

| Nombre del predio | Matricula Inmobiliaria | Código Catastral |
|-------------------|------------------------|------------------|
|-------------------|------------------------|------------------|

RT-RG-MO-06  
V2



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Antioquia - Apartadó



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

Continuación de la Resolución RD 02086 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

|                 |     |                                |
|-----------------|-----|--------------------------------|
| NUEVA ESPERANZA | N/A | 276150004000000020037000000000 |
|-----------------|-----|--------------------------------|

**6.3 COORDENADAS DEL LAS COMUNICACIONES EN EL PREDIO:**

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

| PUNTO                 | COORDENADAS PLANAS |           | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                   |
|-----------------------|--------------------|-----------|-------------------------|-------------------|
|                       | NORTE              | ESTE      | LATITUD (N)             | LONGITUD (W)      |
| 51343                 | 1327987,70         | 696601,28 | 7° 33' 12,338" N        | 76° 49' 32,369" W |
| V01                   | 1328129,48         | 696852,42 | 7° 33' 16,999" N        | 76° 49' 24,215" W |
| 51344                 | 1328229,83         | 697019,00 | 7° 33' 20,296" N        | 76° 49' 18,808" W |
| V02                   | 1328387,62         | 697011,76 | 7° 33' 25,425" N        | 76° 49' 19,076" W |
| V03 Const             | 1328316,27         | 696804,63 | 7° 33' 23,063" N        | 76° 49' 25,811" W |
| V04 Const             | 1328282,90         | 696700,82 | 7° 33' 21,956" N        | 76° 49' 29,186" W |
| V05                   | 1328088,14         | 696608,08 | 7° 33' 15,605" N        | 76° 49' 32,168" W |
| 51345                 | 1328271,34         | 696602,23 | 7° 33' 21,560" N        | 76° 49' 32,396" W |
| 102519                | 1328506,02         | 696996,58 | 7° 33' 29,271" N        | 76° 49' 19,595" W |
| 102520                | 1328457,40         | 696923,41 | 7° 33' 27,676" N        | 76° 49' 21,970" W |
| 102521                | 1328409,61         | 696862,21 | 7° 33' 26,109" N        | 76° 49' 23,954" W |
| 102522                | 1328390,05         | 696829,44 | 7° 33' 25,467" N        | 76° 49' 25,017" W |
| 102523                | 1328302,37         | 696716,06 | 7° 33' 22,592" N        | 76° 49' 28,694" W |
| 102501                | 1328287,44         | 696631,99 | 7° 33' 22,090" N        | 76° 49' 31,430" W |
| MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ |                    |           | MAGNA SIRGAS            |                   |

RT-RG-MO-06  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

Carrera 101 N° 96 – 37 Local 101- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8282434 Apartadó, - Antioquia, - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RD 02086 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:** La Dirección Territorial Apartado, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

| TIPO / FUENTE / ESCALA   | CLASE / DESCRIPCIÓN   | Sobreposición | Hectáreas | Metro <sup>2</sup> |
|--|---|---------------|-----------|--------------------|
| <b>TERRITORIOS<br/>ETNICOS</b><br>Escala: 1:100.000<br>Fuente: ANT | Territorios Indígenas:  | No Aplica     | 0         | 0000               |
|  | Territorios Colectivos de Comunidades Negras: LOS RÍOS LA LARGA Y TUMARADÓ, RESOLUCION 2805 DEL 22-nov-2000 | Si Aplica     | 11        | 0824,0             |

| TIPO / FUENTE / ESCALA  | CLASE / DESCRIPCIÓN  | Sobreposición | Hectáreas | Metro <sup>2</sup> |
|---|--|---------------|-----------|--------------------|
| <b>NACIONALES</b><br>Escala: 1:100.000<br>Fuente: Ministerio de Ambiente, SINAP y RUNAP | Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959:  | No Aplica     | 0         | 0000               |
|   | Reservas forestales protectoras nacionales:<br>RESERVA FORESTAL NACIONAL RÍO LEÓN, ACUERDO DEL INDERENA N° 023 DE 1971 | Si Aplica     | 11        | 0824,0             |
|   | Distritos Nacionales de manejo integrado:  | No Aplica     | 0         | 0000               |

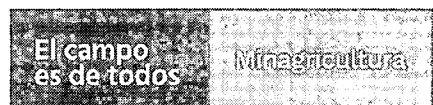
**6.5 AFECTACIONES SOBRE EL PREDIO OBJETO DE INCLUSIÓN EN EL REGISTRO**

**6.5.1 TERRITORIO COLECTIVO DE COMUNIDADES NEGRAS**

**CONSEJO COMUNITARIO DE LOS RÍOS LA LARGA Y TUMARADÓ**

El territorio Colectivo de los Ríos La Larga y Tumaradó, el cual fue adjudicado por medio de la Resolución 2805 del 22 de noviembre de 2000 del Incora; en esta se especifica que el

**RT-RG-MO-06  
V2**



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

Carrera 101 N° 96 – 37 Local 101- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 2282434 Apartadó, - Antioquia, - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

*Continuación de la Resolución RD 02086 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

territorio adjudicado es un globo de terreno baldío ubicado en jurisdicción del municipio de Riosucio, Chocó, con una extensión aproximada de ciento siete mil sesenta y cuatro hectáreas, con mil setecientos sesenta y cuatro metros cuadrados (107.064 ha – 1.760 m2). Se encuentra localizado al norte del departamento del Chocó, en el municipio de Riosucio y en los municipios de Turbo y Mutatá en Antioquia.

La Resolución 2805 del año 2000, en la que el INCORA adjudica el territorio colectivo a favor del Consejo Comunitario de los Ríos La Larga y Tumaradó, en sus artículos 1 y 8 establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Título Colectivo. Adjudicar en favor de la Comunidad Negra organizada en el CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ, integrada por las veredas de Venecia, Santa Cruz de la Loma y Tumaradó, representada legalmente por el señor AZAEL PALACIOS MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 11585016 de Opagadó, los terrenos baldíos ocupados colectivamente por esta comunidad, localizados en las cuencas de los ríos la Larga y Tumaradó, en jurisdicción del municipio de Riosucio, departamento del Chocó."*

*"ARTICULO OCTAVO: Predios de propiedad privada. En armonía con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6 de la Ley 70 de 1993 y el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1749 de 1995, la presente adjudicación no incluye los predios rurales en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las leyes 200 de 1936 y 160 de 1994"*

Para el caso de la solicitante, [REDACTED], identificada con cédula No 26.248.865 y su núcleo familiar, empezaron a realizar explotación económica de su predio en el año de 1978-1979, sin realizar las diligencias a fin de obtener el título traslativo de dominio debidamente registrado que acreditara la propiedad del mismo.

Aunado a lo anterior el solicitante y su núcleo familiar, perdieron la administración, ocupación, explotación y cuidado en el año de 1996, por hechos victimizantes de desplazamiento forzado, configurándose el presupuesto normativo establecido en lineamiento sobre solicitudes individuales de inscripción en el RTDAF sobre predios ubicados al interior del territorio colectivo, de fecha 10 de diciembre de 2020.

Así las cosas, ante la mutación o cambio de naturaleza del predio objeto de reclamación en restitución, el cual ha perdido su carácter de adjudicables al momento de presentarse la solicitud tenemos el siguiente pronunciamiento por parte de la Dirección Jurídica:

RT-RG-MO-06  
V2



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Antioquia - Apartadó



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

*Continuación de la Resolución RD 02086 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

*"(...) Cabe la posibilidad que, al momento de presentarse la solicitud de inclusión en el Registro, el predio haya perdido su vocación de adjudicable, que mantenía al momento de configurarse los hechos de despojo o abandono."*

*Bajo esta circunstancia, la Unidad de Restitución de Tierras, tal y como lo establecen las disposiciones normativas que hemos venido estudiando, debe verificar el cumplimiento de los requisitos del ocupante que pretenda la titulación del baldío al momento de la ocurrencia de los hechos de violencia, independientemente de que en la actualidad este predio ya no sea posible de adjudicar. Lo anterior debido a que eventualmente el juez o magistrado especializado podrá determinar la compensación ante la imposibilidad de restituir el predio.*

*Esta solución se deriva de una interpretación del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, bajo el cual se sostiene que "En caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación". (Subrayas fuera de texto original).*

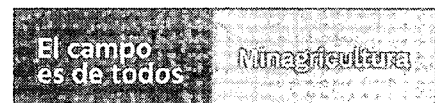
*Como se puede observar, la norma en mención busca amparar la relación jurídica que mantenía las víctimas solicitantes durante los hechos de violencia que dieron lugar al despojo o abandono forzoso)<sup>2</sup>.*

Por último, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, sobre el particular indica que para acreditar la ocupación se debe ocupar previamente el predio, tener aptitud agropecuaria, que, para el caso de la aquí solicitante, la ejercía sobre la extensión territorial que adquirieron entre los años de 1993 al 1999, obteniendo una expectativa, debido a que no les fue legalmente adjudicado el predio, pero sin embargo ejercían su explotación.

La Ley 160 de 1994, establece que ocupante es la persona que directamente realiza actividades de explotación en terrenos baldíos, es decir, aquellos que pertenecen a la Nación, y que pueden destinarse a su adjudicación. El artículo 5° del Acuerdo 349 de 2014, emitido por el INCODER, estipula que, *los ocupantes de los predios del Fondo Nacional Agrario que no hayan consolidado su situación jurídica individual y concreta conforme al artículo 58 de la Constitución Política y las normas agrarias vigentes, tienen apenas una expectativa legítima frente a la adjudicación, salvo aquellos que conforme con las disposiciones del capítulo VII del presente acuerdo sean declarados como ocupantes de hecho. En consecuencia, los ocupantes de hecho y quienes legítimamente han sido beneficiarios de la destinación o asignación provisional, comodato, reserva, arrendamiento,*

<sup>2</sup> Lineamientos sobre verificación de requisitos para ocupación, Bogotá D.C., 17 de marzo de 2016

RT-RG-MO-06  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

*Continuación de la Resolución RD 02086 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

*usufructo o cualquier tipo de tenencia de los predios ingresados al Fondo Nacional Agrario, no podrán alegar en ningún caso posesión o derecho adquirido a la adjudicación del inmueble respectivo".*

- **Sobre la afectación territorio ubicado en la Reserva Forestales Protectoras Nacionales (NOMBRE: RÍO LEÓN, ID PNN: 01010003, ORGANIZACIÓN: MADS, RESOLUCIÓN 23 DE FECHA 13/05/1971).**

Teniendo en cuenta que el predio La Optimista, ubicado en el departamento de Chocó, municipio de Riosucio, corregimiento de Macondo, vereda Bella Rosa, al interior del Consejo Comunitario del Río la Larga Tumarado, recae sobre la **Reserva Forestal Protectora Nacional del Río León**, es necesario señalar que la reserva forestal Nacional del Río León fue declarada por la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales, INDERENA, mediante acuerdo 23 de 1971 y aprobada mediante la Resolución 224 de 17 de agosto de 1971 del Ministerio de Agricultura, como una reserva forestal protectora con una extensión de 34.244 has, ubicada en el municipio de Turbo.

De conformidad a los artículos 206º y 207º del Decreto 2811 de 1974, las áreas de reserva forestal se entienden de la siguiente manera:

*"Artículo 206º.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.*

*Artículo 207º.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"*  
(Subrayado fuera de texto)

En el año 2010, se expidió el Decreto 2372, por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones frente a las áreas de reserva forestal protectora.

De la misma manera, el artículo 10 del Decreto en mención, establece las categorías que hacen parte del sistema:

*Áreas Protegidas Públicas:*

RT-RG-MO-06  
V2



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
**Dirección Territorial**  
**Antioquia - Apartadó**



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

Carrera 101 N° 96 – 37 Local 101- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8282434 Apartadó, - Antioquia, - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RD 02086 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales
- b) Las Reservas Forestales Protectoras
- c) Los Parques Naturales Regionales
- d) Los Distritos de Manejo Integrado
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos
- f) Las Áreas de Recreación."

(Subrayado propio)

A su vez, el artículo 12 del Decreto 2372 de 2010 define las áreas de Reserva Forestal Protectoras, así:

*"LAS RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales. La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales.*

*La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.*

*Parágrafo 1. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

*Parágrafo 2. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados."*

- **Imposibilidad de Adjudicación de baldíos que se encuentren al interior de áreas de Reserva Forestal**

RT-RG-MO-06  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

*Continuación de la Resolución RD 02086 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente. En el artículo 79, la Constitución Nacional (CN) consagra que: "(...) Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (...)"

Esta norma constitucional es conexas al *derecho a la vida*, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (Art. 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (Art. 95). En desarrollo de este principio, en el Art. 58 consagra que: "(...) *la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica (...)*"; continúa su desarrollo al determinar en el Art. 63 que: "(...) *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables (...)*".

De conformidad con el artículo 209 del Decreto 2811 de 1974, "*(...) No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal. Se podrá otorgar concesión sobre el uso de baldíos desprovistos de bosques, aun dentro de área de reserva forestal, durante el tiempo necesario para que el concesionario establezca bosques artificiales y los pueda aprovechar.*

*No se reconocerá el valor de mejoras hechas en una región después de haber sido declarada área de reserva forestal. Tampoco habrá lugar al pago de mejoras en alguna de dichas áreas cuando se hayan hecho después de ponerse en vigencia este Código (...)*  
(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Aunado a lo anterior el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, expresa "*La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.*", es decir un simple interés y no un derecho subjetivo.

RT-RG-MO-06  
V2



GESTIÓN  
DOCUMENTAL  
Dirección Territorial  
Antioquia - Apartadó



El campo  
es de todos  
Ministerio de Agricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

*Continuación de la Resolución RD 02086 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Lo anterior se explica en que mientras el ocupante del terreno baldío no cumpla con la totalidad de los requisitos estatuidos por el legislador, no ha adquirido ningún derecho a la adjudicación y, en consecuencia, sólo tiene una mera expectativa de derecho, es decir, una esperanza de que al reunir tales exigencias será beneficiario de la adjudicación.

Que para el caso que nos ocupa, se tiene que el solicitante y su núcleo familiar, solo cuentan con una expectativa, en aras de cumplir con las exigencias estatuidos por el legislador, sin embargo, al evidenciarse que el predio objeto de reclamación se superpone con el territorio Colectivo de los Ríos La Larga y Tumaradó, el cual fue adjudicado por medio de la Resolución 2805 del 22 de noviembre de 2000 del Incora, debidamente formalizada.

Tal expectativa pierde su efecto legal, ante el hecho que si bien es cierto que los predios que superponen con la Reservas Forestales protectoras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 estableció la posibilidad de realizar sustracciones de estas áreas de la siguiente manera:

"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva."

Adicionalmente, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 establece criterios para la sustracción de las áreas de Reserva Forestal Protectora. Al respecto, dicha norma manifiesta lo siguiente:

"(...) En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.

PARÁGRAFO 1o. En las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para

RT-RG-MO-06  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

Carrera 101 N° 96 – 37 Local 101- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 2282434 Apartadó, - Antioquia, - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

*Continuación de la Resolución RD 02086 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materia. (...)"

De acuerdo con lo anterior, la norma ha previsto la posibilidad de adelantar procesos de sustracción.

No es menos cierto, que la sustracción de las áreas reservadas es un requisito indispensable para la procedencia de la adjudicación en los términos de la legislación agraria con las restricciones de explotación y usos correspondientes.

Es de señalar que, aunque la Reserva Forestal Nacional Protectora Río León, tiene un tratamiento diferente a las zonas de Reserva Forestal Ley 2 de 1959, por cuanto para tales efectos, el artículo 3 de la Resolución 629 de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece dentro de sus requisitos necesarios para elevar una solicitud de sustracción lo siguientes:

1. Aportar Certificado Expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer.
2. Certificado expedido por el Instituto Colombianos de Desarrollo Rural – INCODER – o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de resguardos indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidas en el área solicitada a sustraer.

Que la referida Resolución, aplica para las zonas de Reserva Forestal Ley 2 de 1959, sin embargo, al no existir un tratamiento sobre la Reserva Forestal Nacional Protectora Río León, se extiende a este último bajo el entendido que, para los predios ubicados en la Reserva Forestal Nacional Protectora, también requiere sustracción y para la misma se deben cumplir con las referidas exigencias.

Así las cosas, de acuerdo a la Procedimiento en caso de solicitudes que se sobreponen simultáneamente con zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959 y territorios colectivos, en consulta realizada por la Territorial Apartadó a la DIJUR, se tienen:

Cuando concurren los tres elementos mencionados: (Solicitud Individual, territorio colectivo y superposición con zona de reserva forestal de Ley 2 de 1959 y/o Reserva Forestal Nacional Protectora Río León), resulta innecesario el trámite de sustracción en tanto se trataría de un predio inadjudicable, lo que, a su vez, impide la inscripción en el RTDAF debido a que no se configura la titularidad del derecho a la restitución por las siguientes razones:

RT-RG-MO-06  
V2



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Antioquia - Apartadó



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

Carrera 101 N° 96 – 37 Local 101 - Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8282434 Apartadó, - Antioquia, - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

*Continuación de la Resolución RD 02086 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

- Desde la perspectiva de la superposición con zona de reserva forestal, la sustracción no procede debido a que, al integrar la presencia de territorio colectivo, carece de objeto solicitar la sustracción en tanto, aunque se sustrajera, el predio es inalienable, inembargable e imprescriptible por su naturaleza de propiedad colectiva y por lo mismo, resulta inadjudicable.

- Desde la perspectiva del territorio colectivo, el predio es, como se anotó, inalienable, inembargable e imprescriptible, lo que lo hace inadjudicable. Al integrar esta condición con la superposición con zona de reserva forestal, el tiempo en que se haya ejercido la explotación y en que hayan sucedido los hechos victimizantes pierde relevancia, ya que, aunque la formalización de territorio colectivo haya sido posterior, el predio no es susceptible de adjudicación individual

La solicitud que se decide mediante este acto, se evidenció que el título colectivo fue constituido con posterioridad a los hechos explotación del predio baldío mencionado, sin embargo, lo cierto es que no existió un derecho consolidado por parte de la reclamante, tan solo una mera expectativa, y en ese sentido la titulación lo torna inadjudicable, por lo que se deberá NO INCLUIR la solicitud, debido a que la situación jurídica de la reclamante no se corresponde con los presupuestos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

## 7. CONCLUSIÓN

Por tratarse de un predio baldío que se encuentran ubicado al interior del Territorio Colectivo de las Comunidades Negras organizada en el Consejo Comunitario de La Larga – Tumaradó, y además concurre que la solicitud individual se superpone con la Zona de Reserva Forestal Nacional Protectora Río León, los solicitantes no ostenta ningún derecho patrimonial, ni expectativa alguna de adjudicación del predio, debido a que:

*"(...) - Desde la perspectiva de la superposición con zona de reserva forestal, la sustracción no procede debido a que, al integrar la presencia de territorio colectivo, carece de objeto solicitar la sustracción en tanto, aunque se sustrajera, el predio es inalienable, inembargable e imprescriptible por su naturaleza de propiedad colectiva y por lo mismo, resulta inadjudicable.*

*- Desde la perspectiva del territorio colectivo, el predio es, como se anotó, inalienable, inembargable e imprescriptible, lo que lo hace inadjudicable. Al integrar esta condición con la superposición con zona de reserva forestal, el tiempo en que se haya ejercido la explotación y en que hayan sucedido los hechos victimizantes pierde*

RT-RG-MO-06  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

Carrera 101 N° 96 – 37 Local 101 - Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8282434 Apartadó, - Antioquia, - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RD 02086 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*relevancia, ya que, aunque la formalización de territorio colectivo haya sido posterior, el predio no es susceptible de adjudicación individual (...)"<sup>3</sup>*

Por lo cual se configurarse el presupuesto normativo que establece: "(...) Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75<sup>4</sup> de la Ley 1448 de 2011 (...)"

Así las cosas, el Director Territorial Apartadó de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO INSCRIBIR** la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con ID 81150, presentada por la señora Bertha [REDACTED], identificada con cédula No [REDACTED] en relación con el predio "NUEVA ESPERANZA", ubicado en el departamento de Chocó, municipio de Riosucio, Corregimiento de Blanquiceth, al interior del Consejo Comunitario de las comunidades negras de la Larga y Tumaradó, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 íbidem.

**TERCERO:** Enviar las actuaciones adelantadas dentro del expediente ID 81150 a la Dirección de Asunto Étnicos de la Unidad de Restitución de Tierras, a fin de que sean incorporadas dentro del proceso que adelanta dicha dependencia del Territorio Colectivos del Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla.

**CUARTO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), con el fin de que brinde el acompañamiento respectivo en favor de la señora [REDACTED] identificada con cédula No [REDACTED] y su núcleo familiar, ante las autoridades

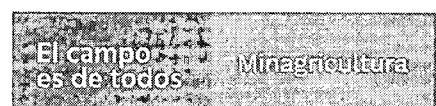
<sup>3</sup> Consulta: Procedimiento en caso de solicitudes que se sobreponen simultáneamente con zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959 y territorios colectivos, 06/05/2021. DIJUR.

<sup>4</sup> Artículo 75 Ley 1448 de 2011: Titulares del derecho a la restitución: Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

RT-RG-MO-06  
V2



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Antioquia - Apartadó



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

*Continuación de la Resolución RD 02086 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

competentes en materia de acceso a programas de generación de ingresos, y de otorgamiento de subsidios de vivienda, según corresponda.

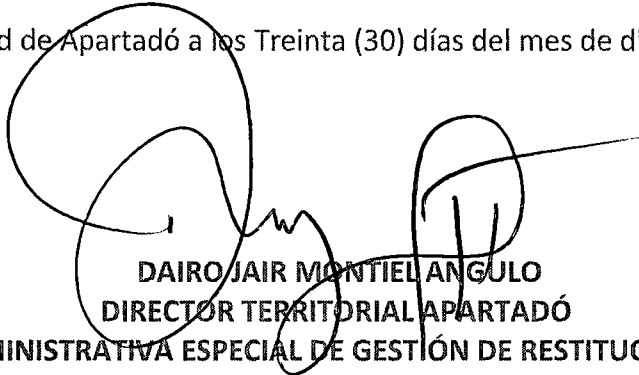
**QUINTO:** Oficiar a la Unidad para las Víctimas, con el fin de que realice la valoración del núcleo familiar actual del (de los) solicitante (s) de restitución con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, y en ese sentido, los remita a las autoridades competentes para su materialización.

**SEXTO:** Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Municipal de Salud de Riosucio, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar a la solicitante señora [REDACTED], identificada con cédula No [REDACTED] y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente al mismo.

**SÉPTIMO:** Oficiar a la Unidad para las Víctimas, con el fin de que adelante las gestiones que permitan ofertar, a la solicitante señora [REDACTED], identificada con cédula No [REDACTED] y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa "Estrategia de recuperación emocional", y, brinde la atención correspondiente si estas personas deciden acceder voluntariamente al mismo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Apartadó a los Treinta (30) días del mes de diciembre de 2021

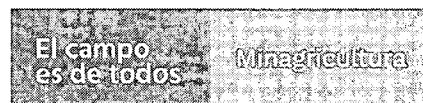
  
**DAIRO JAIR MONTIEL ANGULO**  
**DIRECTOR TERRITORIAL APARTADÓ**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

| Tipo de actuación administrativa.  | Nº de Resolución y fecha            | ID decisión | Solicitante | Cédula     | Abogado encargado |
|--|-------------------------------------|-------------|-------------|------------|-------------------|
| <i>Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.</i> | RD 02086 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 | 81150       | [REDACTED]  | [REDACTED] | R.Rizo            |

**Proyectó:** R. Rizo (Área Jurídica)  
**Revisó:** C. Acevedo (Área Jurídica)  
 M. Torres (Coordinador Social)  
 Albert Páez (Coordinador Catastral)

**RT-RG-MO-06**  
**V2**



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó

Carrera 101 N° 96 – 37 Local 101 - Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 4) 8282434 Apartadó, - Antioquia, - Colombia  
 www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN  
DOCUMENTAL  
Dirección Territorial  
Antioquia - Anorve